

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 16 ENE 2019

Auto interlocutorio No. 001

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FERTICAMPO DEL LLANO S.A.S.  
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS DE PUERTO CARREÑO, DIRECCIÓN  
SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00261-00  
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Una vez subsanada la demanda en término procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad.

### Antecedentes

Mediante Auto del 18 de abril de 2018<sup>1</sup>, este despacho inadmitió la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante, realizara la estimación adecuada de la cuantía y precisara los actos administrativos demandados en sus pretensiones.

Mediante memorial radicado el 27 de abril de 2018<sup>2</sup>, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, señalando todos los actos administrativos que pretende demandar y argumentando que la cuantía de la demanda está determinada por el valor de las declaraciones de importación presentadas a la autoridad aduanera Dirección Seccional Delegada de Impuestos de Aduanas de Puerto Carreño, la cual fijó en \$9'311.935.

### I. Consideraciones:

#### 1. Análisis jurídico

##### a) Competencia por cuantía

El artículo 152 del CPACA, en el numeral 4 establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

<sup>1</sup> Fl. 107-108, C1

<sup>2</sup> Fl. 109-110, C1.

“(…)”

4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Contrario sensu si la cuantía es inferior a 100 SMLMV, la competencia está asignada a los jueces administrativos, según lo dispuesto en el artículo 155.4 del CPACA:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)”

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 157 de dicho compendio normativo, establece:

“Artículo 157. Competencia por Razón de la Cuantía.

(…)”

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por lo tanto, para hacer el razonamiento de la cuantía deben tenerse en cuenta las reglas señaladas en el precitado artículo, las cuales ayudan a definir si, en este caso, el Tribunal Administrativo es competente para conocer del asunto que se somete a estudio.

## 2. Caso concreto

Como se advirtió en el acápite de antecedentes la parte actora en el escrito de subsanación de demanda determinó que la cuantía del proceso ascendía a la suma de \$9'311.935, correspondiente al valor de las declaraciones de importación

presentadas a la autoridad aduanera Dirección Seccional Delegada de Impuestos de Aduanas de Puerto Carreño.

En ese orden, por tratarse de una declaración aduanera es aplicable la regla de competencia señalada en el artículo 152.4 del C.P.A.C.A. enunciada anteriormente, la cual contempla que el Tribunal Administrativo conocerá de estos casos cuando la cuantía sea superior a los 100 SMLMV.

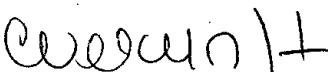
Notoriamente la estimación de la cuantía realizada por la parte actora no supera los 100 SMLMV establecidos para el año 2017<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 22 de mayo de 2017<sup>4</sup>, de manera que, el Tribunal Administrativo del Meta no es competente en razón a la cuantía para conocer del presente asunto y en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA el proceso se remitirá a la oficina judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos del Circuito, por ser los competentes para conocer de acuerdo al numeral 4 del artículo 155 ibídem:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA**, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

  
NELCY VARGAS TOVAR  
Magistrada

<sup>3</sup> Según el Decreto 2209 de 2016 en \$737.717 \* 100 = \$73.771.700

<sup>4</sup> Fl. 105, C1.